



**SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR URGENCIA  
MANIFESTA EN COLOMBIA**

MARIA DE LOS ANGELES CASTRO CAMPO - 2015243040  
BERNARDO DE LOS ANGELES CASTRO CAMPO - 2015243039  
ANGEL SMITH CANO PEREIRA - 2015143028

**Universidad del Magdalena**  
Facultad de Humanidades  
Programa de Derecho

Santa Marta, Colombia

Año 2022



**SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR URGENCIA  
MANIFESTA EN COLOMBIA**

MARIA DE LOS ANGELES CASTRO CAMPO - 2015243040  
BERNARDO DE LOS ANGELES CASTRO CAMPO - 2015243039  
ANGEL SMITH CANO PEREIRA - 2015143028

**Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de:**

**ABOGADO**

**Director (a):** Dr. Oscar Castillo

**Línea de Investigación:**

Lineamientos de la Contratación Pública durante la declaratoria de Urgencia Manifiesta  
por el Covid-19

Facultad de Humanidades  
Programa de Derecho

Santa Marta, Colombia

Año 2022

**Nota de aceptación:**

**Aprobado por el Consejo de Programa en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Acuerdo Superior N° 11 de 2017 y Acuerdo Académico N° 41 de 2017 para optar al título de ABOGADO**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Santa Marta, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_**

*El presente trabajo lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el mentor, quién nos abrió los caminos y permitió continuar en éste proceso de alcanzar uno de nuestros mayores anhelos, ser abogados.*

*A nuestros padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos éstos años de estudio, quienes no dudaron en ningún instante de dar siempre lo mejor para que hoy en día estemos ad portas de hacer parte del grupo de excelentes profesionales egresados de la Universidad del Magdalena.*

## Tabla de Contenido

<b>Tabla de Ilustraciones</b> .....	<b>6</b>
<b>Agradecimientos</b> .....	<b>7</b>
<b>Resumen</b> .....	<b>8</b>
<b>Abstract</b> .....	<b>9</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>10</b>
<b>1. CAPITULO PRIMERO. EL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL</b> .....	<b>11</b>
1.1 Fundamentos legales del Principio de Selección Objetiva en Colombia .....	11
1.2 Desarrollo jurisprudencial y doctrinal del Principio de selección Objetiva .....	16
<b>2. CAPITULO 2. LA URGENCIA MANIFIESTA EN COLOMBIA</b> .....	<b>19</b>
2.1 Aspectos generales de la Urgencia Manifiesta .....	19
2.2 Fundamentación teórica de los Estados de Excepción en Colombia .....	22
2.3 Los Estados de Excepción en la Constitución Política de 1991 .....	24
2.4 Modalidades de Selección en la Contratación Estatal .....	27
2.4.1 Licitación Pública .....	28
2.4.2 Selección Abreviada .....	28
2.4.3 Concurso de Merito .....	29
2.4.4 Mínima Cuantía.....	29
2.4.5 Contratación Directa .....	29
<b>3. CAPITULO TERCERO. EFECTOS DEL COVID-19 EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN COLOMBIA A LA LUZ DE LA SELECCIÓN OBJETIVA</b> .....	<b>30</b>
3.1 Análisis de la Contratación Directa en Tiempos de Covid-19.....	30
<b>Conclusiones</b> .....	<b>37</b>
<b>Referencias</b> .....	<b>41</b>

**Tabla de Ilustraciones**

**FIGURA 1.** Estados de Excepción en Colombia (elaboración propia) .....26

## Agradecimientos

A Dios y a nuestros padres, primeramente, quienes de cualquier forma trazaron el camino para que hoy en día estemos cosechando el fruto de nuestro estudio y dedicación.

A nuestras familias, quienes nos apoyaron en cada parte del proceso y que con amor vieron la manera en que íbamos creciendo en conocimientos, en capacidades y en calidad humana.

A nuestra alma mater, la Universidad del Magdalena, a cada docente y a cualquier persona que de una u otra forma aportó en nuestro crecimiento como personas y como profesionales.

A todas aquellas personas que hoy en día ya no nos acompañan en éste plano físico, pero siguen presentes en nuestros corazones, que en vida con todo el amor del mundo nos apoyaron e impulsaron a ser personas capaces y, sobre todo, a cumplir con cada una de nuestras metas.

A todas y cada una de las personas que hicieron parte de éste hermoso y gratificante camino.

## Resumen

La Contratación Pública es un acto jurídico bilateral en donde las partes se obligan a dar, hacer o no hacer, siendo una de las mismas, entidad pública quien suscribe contratos con el objetivo de dar cumplimiento a los fines del Estado teniendo en cuenta las necesidades existentes que requieran ser satisfechas. Con el surgimiento del Covid-19 se originaron múltiples contratos bajo la causal de urgencia manifiesta ejecutados según la ley por contratación directa. El objetivo de ésta investigación es el estudio del principio de selección objetiva en las contrataciones realizadas bajo la modalidad de régimen especial o contratación directa haciendo alusión a la urgencia manifiesta y cómo se está empleando regularmente por las entidades públicas. Razón que da lugar a la siguiente pregunta de investigación: ¿Los factores subjetivos influyen al momento de realizar la selección por contratación directa bajo la modalidad de urgencia manifiesta en Colombia? el interrogante de ésta monografía se abordará desde el análisis de la ley 80 (Ley 80, 1993), la ley 1150 del 2007, la Constitución Política de 1991, algunos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado y finalizando con un análisis crítico junto a los puntos más relevantes, trayendo a colación ejemplos de contratos realizados bajo ésta causal.

*Palabras Claves:* Contratación directa, Covid-19, urgencia manifiesta, Constitución Política, selección objetiva, estados de excepción.

## Abstract

Public Procurement is a bilateral legal act where the parties are obliged to give, do or not do, being one of the same public entity, who signs contracts with the objective of complying with the purposes of the State taking into account existing needs. That need to be satisfied. With the emergence of Covid-19, multiple contracts were originated under the cause of manifest urgency executed according to the law by direct contracting. The objective of this research is the study of the principle of objective selection in contracts carried out under the modality of special regime or direct contracting, alluding to the manifest urgency and how it is being used regularly by public entities. Reason that gives rise to the following research question: Do subjective factors influence the moment of making the selection by direct contracting under the modality of manifest urgency in Colombia? The question of this monograph will be addressed from the analysis of Law 80 (Law 80, 1993), Law 1150 of 2007, the Political Constitution of 1991, some pronouncements by the Council of State and ending with a critical analysis together with the most relevant points, bringing up examples of contracts made under this cause.

**Keywords:** Direct contracting, Covid-19, manifest urgency, Political Constitution, objective selection, states of exception.

## Introducción

La presente investigación se centra en el análisis del principio de selección objetiva en la contratación directa por motivo de urgencia manifiesta en razón del Covid-19, emergencia que se originó en Colombia desde el 6 de marzo del 2020 según la Organización Mundial de la Salud, día en que se dio a conocer el primer caso en el país y por ende, se pasó de estar en periodo de preparación frente al virus a entrar en la etapa de contingencia nacional haciéndose necesaria la implementación de nuevas medidas que permitieran enfrentar la enorme tarea que se avecinaba.

La característica principal del tema en estudio es la excepcionalidad que da lugar a la utilización de un régimen especial ya que la necesidad a satisfacer corresponde a una situación de fuerza mayor.

Siendo así, la ley 1150 (Ley 1150 Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos., 2007) establece los principios que deben regir la función administrativa, entre éstos el de selección objetiva, siendo éste el pilar para nuestro estudio investigativo que permitirá analizar junto a lo expuesto por el Congreso, el Consejo de Estado y los diferentes pronunciamientos, la implementación del mismo en las contrataciones que se realizan bajo la causal de urgencia manifiesta haciendo alusión a la pandemia del Covid-19.

## 1. CAPITULO PRIMERO. EL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

En éste primer capítulo abordaremos los fundamentos legales del principio de Selección Objetiva en la Contratación Estatal en Colombia y los fundamentos jurisprudenciales como doctrinales que existen alrededor del tema.

### 1.1 Fundamentos legales del Principio de Selección Objetiva en Colombia

Los contratos estatales son actos jurídicos bilaterales de carácter especial en donde las partes se obligan a dar, hacer o no hacer para con la otra, siendo una de las partes entidad pública, por ende, el contrato deberá tener ciertas formalidades para que sea válido. A su vez, la ley señala con el fin de acreditar un proceso legal, público, garantista, ágil, sin gatos innecesarios y de la misma manera, asegurando el cumplimiento efectivo de los fines del Estado que *“toda actuación en materia de contratación pública deberá regirse por los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa”* (Congreso de Colombia, 1993, pp. 13).

De acuerdo a la disposición legal anteriormente citada, las actuaciones administrativas sin excepción alguna, deberán someterse principalmente a los principios de economía, transparencia y responsabilidad establecidos por medio de la ley 80 de 1993.

De ésta manera, el principio de transparencia dispuesto por la ley 80 hace referencia a que las actuaciones serán públicas, habrán etapas dentro del proceso que permitan la realización de observaciones y obtener información de todo lo que se vaya ejecutando, se indicará de manera clara los requisitos que se tendrán en cuenta para cada proceso de selección, se señalaran las reglas de adjudicación. Por otro lado, señala que, en relación con éste principio, todo acto que se expida deberá ser motivado y las

actuaciones de las autoridades deberán estar separadas de cualquier acto alusivo al abuso de poder, desviación y demás (Congreso de Colombia, 1993).

Por medio del libro titulado la Contratación de las Entidades Estatales, Palacios (2010) se definió el principio de transparencia señalando que la finalidad de éste principio es atacar la corrupción dentro de los procesos públicos, salvaguardando la moralidad en las actuaciones y la imparcialidad en el trámite de escogencia para contratistas ejecutándose de acuerdo a criterios. Indica el autor que el principio de Transparencia en su aplicabilidad comprende también el principio de igualdad, publicidad, y de libre concurrencia, los cuales permiten tener una base sólida y clara a la hora de realizar los procesos de selección para contratistas. De acuerdo a lo anterior, resalta el autor que generalmente se aplica a la licitación, pero todos los criterios mencionados anteriormente deben extenderse a cada una de las modalidades previstas por la ley para la selección del contratista, cualquiera que sea la escogida, aun en los casos por contratación directa o donde exista la figura de urgencia manifiesta (pp. 56-57).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el principio de transparencia lo que busca finalmente es la imparcialidad, evitar que por medio de los procesos de selección contractual con el Estado se elijan oferentes por características subjetivas más que objetivas, como la ley lo determina y así mismo, vela por un proceso público y motivado en todas sus actuaciones.

El principio de Economía, necesario para las actuaciones administrativas, se encuentra reglado por el artículo 25 de la ley 80 de 1993, en donde el Congreso de la Republica (1993) señala que para los procesos de selección se deberá llevar a cabo las etapas estrictamente necesarias para evitar las dilaciones dentro del mismo, serán trámites

ágiles en donde se establecerán los términos para cada etapa y procurando siempre la selección objetiva más propicia.

Así mismo, el Congreso de la Republica (1993) por medio del artículo 26 de la ley 80 definió el principio de Responsabilidad, por medio del cual se determina la responsabilidad de todos los que intervienen en la administración pública, es decir, el Estado, los servidores públicos y contratistas ante los fines estatales durante la contratación, tanto por acción como por omisión. La finalidad de este principio es propender un actuar legal de cada uno de los intervinientes en la gestión contractual.

Tal como se determina en la ley 80 (1993), toda actuación administrativa deberá llevarse cabo bajo los principios anteriormente descritos, pero además, se deberá tener en cuenta para éste tipo de actuaciones los postulados de la función administrativa los cuales son: Conmutabilidad, Equilibrio Económico, Planeación y Selección Objetiva, siendo éste último el más relevante en cuanto al desarrollo del presente trabajo.

La Selección Objetiva como principio y postulado de la Función administrativa tiene sus fundamentos legales primeramente en la Constitución Política de Colombia (1991) por medio del Principio constitucional de Legalidad el cual busca en el ámbito contractual público garantizar la actuación correcta de los servidores públicos teniendo en cuenta los lineamientos que implanta explícitamente la ley.

De acuerdo a la Ley 1150 (2007), el principio de selección objetiva hace referencia a la contratación de la oferta más favorable y que se cumpla con la finalidad de la contratación sin tener en cuenta aspectos de índole subjetivos, salvaguardando la igualdad de oportunidades entre los participantes (pp.16). En cuanto a la aplicabilidad de éste, por medio de él se involucran otros principios como el de publicidad, transparencia, economía,

moralidad, eficacia e imparcialidad, que unidos van hacia un mismo camino que es el del cumplimiento de los fines del Estado (Congreso de la Republica, 2007).

El Consejo de Estado (2007) por medio del proceso bajo radicado n. 15324 del 2007 emitido por el Consejero Ponente Mauricio Fajardo, manifiesta que la norma se encarga de precisar que es lo que se debe entender por ofrecimiento más favorable. Indica la Corporación que es aquella que resulte ser la más adecuada para la entidad teniendo en cuenta los criterios señalados por medio de los pliegos de condiciones, los cuales permiten la comparación de las ofertas realizadas y la selección adecuada de contratistas. Entre los criterios, el Consejo de Estado menciona los de experiencia, cumplimiento, organización, equipos, plazos, precios, con el fin de que la escogencia no resulte de factores que no se han visto reflejados dentro de los pliegos de condiciones. Así mismo resalta que, todo lo anteriormente dicho no sólo se debe aplicar a los procesos que se realicen bajo la modalidad de licitación o concurso público, sino que éstos criterios también se extienden a las contrataciones que se realicen de manera directa (pp.29).

De acuerdo a lo anterior, la favorabilidad no se debe medir de manera arbitraria, por ende, la misma ley establece que la mejor oferta será aquella que teniendo en cuenta lo que se estipula en los pliegos de condiciones se encuentre más alineada a lo que se requiere, analizando los diferentes criterios como plazos, experiencia, equipos y demás para que la selección sea la más acertada.

El Congreso de la Republica (1993), por medio de la Ley 80 de 1993 establece mediante el principio de transparencia el cual se encuentra involucrado en la selección objetiva que las actuaciones de los servidores públicos deberán mantenerse lejos de cualquier desviación o abuso de poder, así mismo, la Alta Corporación indica que éstos ejercerán sus competencias únicamente para el cumplimiento de los fines estipulados en

la ley. Por otro lado, afirma el Congreso de la Republica que la administración tiene prohibido de cualquier forma evadir los procesos que efectivizarían la aplicabilidad de la selección objetiva (pp. 13).

De acuerdo a lo anterior, los servidores públicos son los únicos responsables de que se garantice o no la aplicabilidad del principio de selección objetiva, ya que exclusivamente son los encargados de realizar todo el proceso contractual y presupuestal para atacar cada una de las necesidades públicas vigentes.

En cuanto al tema de la aplicación del principio de Selección Objetiva, la Alcaldía de Bogotá por medio del manual creado por la pandemia del covid-19 (Manual para el uso del mecanismo de urgencia manifiesta frente a los efectos del Covid – 19 en el Distrito Capital, 2020) indica que:

En aplicación del principio de selección objetiva para las modalidades de contratación directa y dentro de ellas la de urgencia manifiesta, es deber de la administración con anterioridad a la suscripción del contrato, hacer un análisis previo a la suscripción del contrato, análisis en el cual se deberán examinar factores tales como experiencia, equipos, capacidad económica, precios, entre otros, con el fin de determinar si la propuesta presentada resulta ser la más ventajosa para la entidad que contrata. (Alcaldia de Bogota, 2020, págs. 17-18)

En efecto, los servidores públicos tienen el deber legal de verificar antes de realizar cualquier suscripción de contratos el cumplimiento de todos los criterios que evidencien que indudablemente esa entidad con la cual se va a contratar es la idónea para cubrir la necesidad pública en cuestión y que obedece finalmente a una elección favorable, dejando por fuera cualquier índole de carácter subjetivo o de afecto.

## **1.2 Desarrollo jurisprudencial y doctrinal del Principio de selección Objetiva**

De acuerdo a los requisitos que debe tener en cuenta la entidad pública para contratar la oferta más favorable, tales como el precio, El Consejo de Estado (2012) por medio de la sentencia 22471 del 2012 señala que el precio es un componente que hace parte del deber de selección objetiva y de planeación. Ésta Corporación indica que, en caso de que los bienes y servicios que se contraten se encuentren fijados con un precio superior al determinado por el mercado, como resultado vicia el contrato, por tener un objeto ilícito, ya que el ofrecimiento realizado no es el más propicio para la entidad pública (pág. 1).

Es decir, el precio si es un factor determinante e importante al momento de contratar ya que cuando se realiza cualquier suscripción de contratos se vela primeramente por la satisfacción de necesidades públicas que deben ser cubiertas por el patrimonio público recaudado en todo el país. Al realizar contrataciones sin tener en cuenta que la oferta en cuanto al precio sea la más favorable para la entidad, no sólo se está atacando directamente el patrimonio público, sino que se vulnera de manera directa el principio de selección objetiva.

Del mismo modo, la ley dispuso del SECOP, una plataforma virtual y ente rector de la Contratación Pública en Colombia, con la finalidad de desarrollar herramientas que permitan dentro de los procesos el uso de los principios de eficiencia, transparencia impulsando de ésta manera el uso correcto de los dineros del Estado, por ende, las entidades públicas cuentan con éstos sistemas que impulsan en gran manera la objetividad en la selección, ya que ésta dispone de un listado de oferentes que luego de requerir documentos más específicos dentro del proceso precontractual, se determinara cual sería el más acertado para el fin que se busca ejecutar, evitando en la medida de lo posible actuaciones arbitrarias que determinen en la escogencia de contratistas.

Por medio de la Sentencia nº 19001-23-31-000-2002-01577-01(AP) el Consejo de Estado (2015) frente a la selección objetiva en los procesos de escogencia para cualquier modalidad, indica que en la contratación pública, ya sea que se realice de manera directa, por licitación o a través de concurso público, los servidores se encuentran obligados a actuar bajo los principios que rigen la contratación pública, pero aún más, bajo los criterios de selección objetiva al momento de la escogencia de contratistas para la satisfacción de intereses públicos (pág. 2).

La contratación directa o cualquier otra modalidad de selección debe salvaguardar siempre el cumplimiento de los principios de la contratación pública como actuación administrativa, es decir, se deben verificar los requisitos de capacidad, experiencia, plazos, precios con el fin de establecer de manera segura y clara que es la oferta más favorable, teniendo en cuenta el principio de estudio. Bajo la misma finalidad, es deber imprescindible de la entidad pública solicitar la documentación necesaria que soporte la seriedad y el cumplimiento del objeto a contratar, con el fin de poder realizar una comparación estricta y minuciosa de todas las ofertas realizadas, pero así mismo, es deber del oferente suministrar todo lo que se requiera dentro del proceso precontractual y facilitarle la gestión a la entidad contratante.

Por otro lado, existe una línea creada en el ámbito jurisprudencial y en el ámbito doctrinal en donde se debate si la selección objetiva entra como un principio de la contratación pública o como deber de la administración. Sin embargo, para el presente trabajo traemos a colación las tres posiciones más relevantes acerca del tema.

En cuanto a doctrina se trata, Expósito (2009, como se citó en Miranda, 2016) determina en medio de su criterio que la selección objetiva no es un principio sino un deber de la administración, manifestando que la selección objetiva no es meramente un principio

de la contratación pública el cual debe ser implementado por la administración y que ésta debe intentar cumplir por medio de sus actuaciones, sino que más bien se trata de un legítimo deber, es decir, regla de imperativo cumplimiento para los servidores públicos en todas las modalidades de selección para contratistas y en general, para cualquier proceso contractual público que se lleve a cabo por la administración (pág. 10)

Así mismo, en cuanto a jurisprudencia, la Corte Constitucional (2003) respecto al tema indica que tanto los servidores públicos como los particulares que suscriben contratos con la administración deben ajustar su actuar a las finalidades mismas de la contratación pública, es decir, el cumplimiento eficaz de los fines del Estado, en donde la ley le concede la buena fe en el desarrollo de sus actuaciones como garantes de la misma. Sin embargo, La Corte menciona que todo esto involucra el hecho de simplificar los procedimientos y exigencias, sin dejar a un lado la responsabilidad legal que tienen en el desarrollo de cada una de las etapas. Finalmente amplía la alta corporación que el principio del cual hablan se encuentra ligado significativamente al deber de escoger al contratista de manera objetiva. Del mismo modo, destaca que la actividad contractual pública debe llevarse a cabo sin tener en cuenta criterios caprichosos, por tanto, las actuaciones administrativas deben realizarse procurando siempre la satisfacción del interés público (págs. 19-20).

Es decir, la jurisprudencia en su gran mayoría expresa en tanto al tema que la objetividad en la selección pública es un principio que deben cumplir todas las entidades públicas.

En la doctrina, encontramos a otro tratadista como el profesor González (2010, como se citó en Miranda, 2016) el cual indica que la selección objetiva no es un principio, sino una herramienta dentro del proceso contractual público, destacando que es importante tener en cuenta que la finalidad es lo que se quiere lograr a diferencia del

principio que vendrían siendo todos los aspectos de carácter normativo que han direccionado la tarea del legislador (págs. 11-12).

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, aun no se tiene un criterio definido totalmente acerca de la selección objetiva como principio o deber ya que cada ámbito (jurisprudencia y doctrina) sustentan su posición en ámbitos legales válidos, sin embargo, es más acertado pensar que la objetividad en la selección publica obedece a un deber de las entidades públicas al momento de escoger a sus contratistas para suplir las necesidades que se presenten, que debe cumplirse a cabalidad y bajo cualquier circunstancia. Éste deber regula de manera general la actuación de los servidores públicos como únicos responsables dentro de la administración pública de realizar los procesos de escogencia los cuales deben desarrollarse bajo criterios objetivos procurando siempre salvaguardar los intereses generales que conllevaron a la apertura del proceso contractual.

## **2. CAPITULO 2. LA URGENCIA MANIFIESTA EN COLOMBIA**

En el segundo capítulo desarrollaremos los aspectos generales de la Urgencia Manifiesta, abarcaremos el tema de la fundamentación teórica de los Estados de excepción en Colombia, posteriormente se tocará el tema de los estados de excepción en la Constitución Política de 1991 y por último, se abordará el tema de las modalidades de selección para contratistas.

### **2.1 Aspectos generales de la Urgencia Manifiesta**

La ley 80 de 1993 dispone por medio de su artículo 42 la urgencia manifiesta, en donde se establece lo siguiente:

Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras

en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o **concurso** públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. (Congreso de Colombia, 1993, pp. 27)

De acuerdo al precepto legal anteriormente citado, la causal de Urgencia manifiesta representa la prestación de uno o varios servicios, la ejecución de obras inmediatas y el suministro de bienes para la continuidad de un servicio público determinado que se ha visto afectado por situaciones de fuerza mayor, calamidad pública, situaciones relacionadas con los estados de excepción descritos en la Constitución Política o cualquier otro evento que imposibilite la realización de un proceso normal de escogencia.

La causal de urgencia manifiesta deberá declararse por autoridad competente mediante un acto administrativo motivado. Es de resaltar que ésta causal no debe convertirse en una justificación para que los procesos de selección se realicen bajo parámetros subjetivos, violando los principios de la ley 80 de 1993 y sobretodo el principio de la selección objetiva como pilar en las contrataciones públicas.

Por otro lado, la ley dispone por regla general que todas las contrataciones deberán realizarse por medio de licitación pública. Sin embargo, señalan ciertas excepciones en las que se puede contratar de manera directa, entre esas la legislación señala a aquellas que se realizan por motivo de la urgencia manifiesta.

Esta figura lo que representa en el ámbito contractual público es que sea posible evadir tramites en el proceso, tales como el cumplimiento de la solemnidad del contrato escrito y del acuerdo acerca de la remuneración a recibir, ya que lo que se busca finalmente con la misma es suplir una necesidad de manera inmediata, derivada de la declaratoria de un estado de excepción o una situación de fuerza mayor.

La urgencia manifiesta como causalidad permite que el proceso selectivo de Contratación directa obstaculice en gran medida la protección de los postulados del principio de selección objetiva, por ésta razón es necesario establecer mecanismos que imposibiliten la ilegalidad en la contratación pública, la corrupción en el proceso de selección y que velen por la protección de los intereses públicos. Es imperativo que la urgencia manifiesta no se convierta en un instrumento orientado a favorecer intereses privados o en un pretexto para transgredir los postulados que rigen la contratación estatal.

La ley 80 (1993) dispone mediante su artículo 43 que posterior a la celebración de los contratos que fueron suscritos en razón de la urgencia manifiesta declarada, se enviará el acto administrativo por medio del cual se declaró la emergencia junto a todos sus expedientes para que se sea revisado por el órgano de control fiscal, al cual la ley le concede un término de dos meses para pronunciarse acerca del mismo. Lo anterior indica que, de acuerdo a las particularidades de cada caso, la Contraloría general o sus dependencias descentralizadas y la Auditoría general de la Nación, entrarían a verificar si realmente existían los motivos de urgencia y necesidad para declarar tal estado y si las medidas tomadas durante el mismo atacaron a cabalidad la situación excepcional.

El Consejo de Estado (2011) en cuanto a la urgencia manifiesta ha indicado que ésta es una figura de carácter excepcional creada con el único objetivo de crear herramientas necesarias para que las entidades públicas celebren los contratos que se

requieran con el fin de afrontar las situaciones de crisis. Sin embargo, la misma corporación hace la claridad de que para la aplicabilidad de ésta figura no sólo es importante que el hecho haga referencia a lo que la ley ha estipulado como urgencia manifiesta, sino que también debe reflejarse el hecho de que la entidad pública no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento normal para la escogencia de contratistas. (pág. 1)

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la urgencia manifiesta es una herramienta concedida por la ley en el ámbito contractual público para darle agilidad a los procesos cuando existan factores de crisis que no permitan un procedimiento normal, es decir, si se llega a identificar que la entidad efectivamente cuenta con el plazo necesario para la ejecución de un proceso de selección pública habitual, éste deberá desarrollarse de esa manera y se elimina cualquier posibilidad de realizarlo bajo la causal de urgencia manifiesta, según lo manifestado por el Consejo de Estado.

Por otro lado, el Consejo de Estado (Sentencia nº 76001-23-31-000-2002-04055-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 16 de Julio de 2015) afirma que la causal de Urgencia Manifiesta responde a tres principios imprescindibles los cuales son: principio de legalidad, principio de economía y principio de necesidad, reflejado éste último en gran proporción durante los Estados de excepción como una de las causales que la ley dispone para la aplicabilidad de ésta figura y para el tema a tratar en el presente trabajo, la más importante de todas.

## **2.2 Fundamentación teórica de los Estados de Excepción en Colombia**

Los Estados de excepción son situaciones atípicas que devienen de factores externos o internos que alteran el orden público, confieren a la figura soberana facultades administrativas, legislativas, judiciales y militares para el restablecimiento del orden

existente. La ley colombiana ha estipulado que éste tipo de situaciones se declaren por medio de decreto legislativo con la promulgación del Presidente de la República y la firma de los ministros.

Frente al tema, el autor Carl Schmitt compara la “normalidad” y el Estado de Excepción. Explica Schmitt que la normalidad es aquella en que el orden sociopolítico se encuentra de manera regular ya que no se ve afectado de manera interna y externa. Caso contrario sería la excepcionalidad, que vendrían siendo aquellas situaciones generadas por factores externos e internos que afectan el orden existente. Amplía el autor indicando frente al tema, que el Estado de Excepción es una situación de necesidad en donde la figura soberana busca ejecutar todas las acciones necesarias para alcanzar un determinado fin (Schmitt, 2013 citado en Tobòn & Mendieta, 2017). Así mismo, la Corte sostiene que:

Los estados de excepción son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad en la que se invierte el principio democrático facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley. (Sentencia C-939 de 2002, p. 37)

De acuerdo a lo anterior, por medio de la declaratoria de los estados de excepción se concede al gobierno facultades especiales, entre ellas, las de dictar decretos con fuerza de ley que tengan como única finalidad restablecer el orden público turbado, sin embargo, la ley es muy clara en indicar que éstos decretos siempre deben guardar relación directa con la emergencia declarada por lo que se hace necesario un control legal tal como se establece en la Carta Magna de 1991 ya que la de 1886 contempló pocas regulaciones frente a los actos administrativos de éste tipo y al contrario, se tenían como facultades que

permitían hechos abusivos por parte de los funcionarios públicos ya que se tenían como actos de carácter político que no debían someterse a un control jurídico.

### **2.3 Los Estados de Excepción en la Constitución Política de 1991**

Según el artículo titulado los Estados de Excepción en el Constitucionalismo evolucionario: el caso Colombiano (Martínez, 2011) la figura de los estados de excepción surge desde hace muchos años atrás.

Durante la guerra de independencia por primera vez fueron concedidas facultades extraordinarias en ciertos lugares y territorios recién liberados de las manos españolas, con la previa salvedad de que éstas debían aplicarse sólo por un periodo corto de tiempo para evitar que el poder quedara en manos de un funcionario público creándose de esa forma una dictadura permanente.

De ahí en adelante, ésta figura constitucional ha venido implementándose en todas las cartas políticas desde el siglo XIX hasta la fecha bajo diferentes nombres pero guardando siempre su carácter particular. .

En Colombia, los estados de excepción regulados actualmente mediante la ley 137 de 1994, se reglamentaron por primera vez en la Constitución de 1821 y por medio de la Constitución de 1886 se realizaron las primeras reformas al tema y se designó el nombre de “Estado de Sitio” por medio del artículo 121 en donde se indica que la declaratoria del mismo deberá realizarse cuando se encuentre turbado el orden público en todo el territorio nacional o en parte del mismo, sin embargo, ésta declaración debe realizarse previa autorización por parte del Consejo de Estado junto a la firma de todo el cuerpo de ministros.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución de 1886, el Congreso (1886) señaló que, sólo se podrá declarar el estado de sitio cuando se presenten situaciones relacionadas con la conmoción interna o la guerra exterior. Sin embargo, con la llegada de la Constitución de 1991 se le cambió nuevamente el nombre a ésta figura por “Estados de Excepción” en donde el constituyente decidió incorporar el derecho bajo tres situaciones diferentes involucrando aspectos para estudio de toda índole (político, económico, cultural, ambiental, etc) correspondientes a la nación, así mismo, se limita la duración de la declaratoria y se garantizan los derechos fundamentales de las personas.

Cuando se presenta por primera vez en el año 2020 el brote del Covid-19 se generò la necesidad de declarar un estado de excepción que permitiera controlar la crisis producida por èste y evitar su rápida propagación por todo el territorio nacional ya que sus efectos cada día eran mas palpables en el ámbito económico, ecológico y social del país.

Los Estados de excepción en Colombia se encuentran descritos desde el artículo 212 al 215 de la Constitución Política de 1991, en donde se prevén tres situaciones con diferentes cualidades especiales, los cuales son:

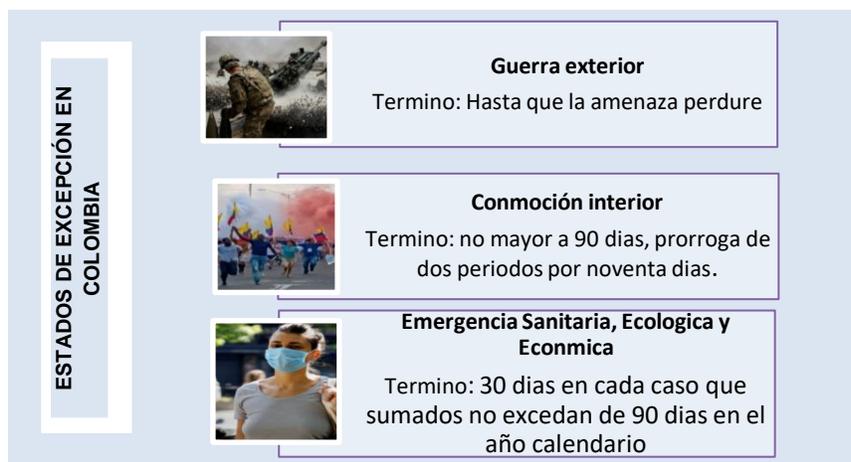
- A. Guerra Exterior.** Es el primer estado estipulado en la Constitución Política por medio del cual se establece que éste se emitirá con la finalidad de resistir a las agresiones por parte de otros países, defender la soberanía y restablecer el orden público bajo la autorización previa del Senado de la Republica con respecto a la declaratoria. (Congreso de la República, 1991)
  
- B. Conmoción Interna.** Siempre y cuando existan factores internos que afecten el orden público existente en cuanto a la estabilidad y seguridad del estado pero que además, no se puedan atacar bajo las

atribuciones legales ordinarios de la Policía, se declarará el estado de conmoción interna por una vigencia no mayor a 90 días, prorrogable sólo hasta por dos periodos. (Congreso de la República, 1991)

**C. Emergencia Sanitaria, ecológica y económica.** La ley establece que en cuanto a éste estado de emergencia, solo podrá decretarse cuando se presenten situaciones totalmente diferentes a las relacionadas con la guerra exterior y conmoción interna pero que generen una perturbación grave al orden económico, social y ecológico del Estado o que se presenten situaciones de calamidad pública o constitutiva de fuerza mayor.

**Figura 1.**

*Estados de Excepción en Colombia*



*Nota:* en ésta figura se indican los tres Estados de Excepción en Colombia y los términos que de acuerdo a la ley se han establecido para cada uno de ellos (*elaboración propia*).

El Estado de Emergencia Sanitaria, Ecológica y Económica descrito en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia fue el declarado mediante el decreto 417 del 2020 el día 17 de marzo y posterior a ello, Colombia comenzó a ejecutar todas las acciones

para contrarrestar los efectos de la pandemia producto del Covid-19 ya que surgieron unas nuevas necesidades públicas que finalmente derivaron en múltiples contratos estatales para la satisfacción de las mismas.

La ley dispuso que la declaratoria de éste estado solo podrá realizarse por 30 días en cada caso prorrogables hasta por el periodo de 90 días sumándolos todos y faculta al gobierno de expedir decretos con fuerza de ley que guarden relación directa con la emergencia y tengan como única finalidad atacar la crisis generada e impedir que se difundan sus efectos en todo el territorio nacional (Congreso de la República, 1991).

Por medio de la declaratoria del Estado de excepción, el gobierno facultó a las autoridades de ejecutar todas las medidas necesarias para atacar los efectos que estaban manifestándose en el ámbito laboral, económico y social del país, así mismo, se suscribieron diferentes decretos con el fin de suministrar las directrices necesarias para cada campo en específico.

En éste orden de ideas, la ley 1150 del 2007 ha establecido cinco modalidades para la selección de contratistas, especificando los criterios para cada caso en concreto, sin embargo, la Urgencia Manifiesta es un tema particular que conlleva un trámite especial dispuesto también por la ley. De ésta manera, es importante hacer anotaciones precisas de cada modalidad y así mismo, señalar las razones que la ley ha precisado en cuanto a la modalidad escogida para la ejecución de la figura de Urgencia Manifiesta.

#### **2.4 Modalidades de Selección en la Contratación Estatal**

Por medio de la ley 1150 del 2007 en el título I art. 2, se establecieron para cada caso en concreto 5 modalidades de selección en materia de Contratación estatal las cuales son:

### **2.4.1 Licitación Pública**

Es la regla general al momento de realizar la selección de un contratista, sin embargo, existen ciertas excepciones para las cuales no aplica ésta modalidad. El requisito imprescindible para la aplicación de ésta es la pluralidad de oferentes dentro del proceso de selección (Congreso de la Republica, 2007).

### **2.4.2 Selección Abreviada**

Modalidad prevista para aquellos casos en donde el objeto, la cuantía, las circunstancias y la destinación del bien o servicio permite un proceso simplificado que garantice la eficiencia de la gestión contractual, tal como se menciona en la Ley 1150 (Congreso de la Republica, 2007). Por medio de ésta modalidad se contratará cuando:

- Se declare desierto un proceso de licitación pública.
- Se requiera la adquisición o suministro de bienes y servicios con características uniformes y de común utilización.
- Contrataciones de menor cuantía.
- Contratos para la prestación de servicios de salud.
- Contratos para la enajenación de bienes pertenecientes al Estado (excepciones previstas en la ley).
- Contrato para productos de origen o destinación agropecuaria.
- Contratos relacionados con actividades comerciales e industriales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta.
- Contratos relacionados con la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley.

- La contratación relacionada para la defensa y seguridad nacional.

#### **2.4.3 Concurso de Merito**

Modalidad establecida por la ley para la selección de consultores ejecutándose por medio de concurso público abierto o la precalificación teniendo en cuenta aspectos en cuanto a la experiencia, la capacidad intelectual y de organización (Congreso de la Republica, 2007).

#### **2.4.4 Minima Cuantía**

Prevista para aquellas contrataciones en donde el valor no exceda el 10% de la menor cuantía de la entidad. En ésta modalidad se contrata el menor precio siempre y cuando cumplan con las condiciones que se requieren (Congreso de la Republica, 2007).

#### **2.4.5 Contratación Directa**

Modalidad prevista por la ley 1150 del 2007 (Congreso de la Republica, 2007) sólo para casos especiales tales como:

- Urgencia manifiesta.
- Contratación de empréstitos.
- Contratos interadministrativos.
- Contratación de bienes y servicios para el sector de Defensa.
- Contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.
- Contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales.
- Cuando no exista pluralidad de oferentes.
- Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
- El arrendamiento o adquisición de inmuebles,

- La contratación de bienes y servicios de la DNI.

De acuerdo a lo anterior, la ley ha determinado cinco modalidades de selección para la escogencia de contratistas, cada una para casos específicos. Sin embargo, para el tema de urgencia manifiesta el cual acoge muchas situaciones tales como los estados de excepción, hechos referentes a calamidad pública o situaciones de fuerza mayor, la ley ha sido muy clara en cuanto a la vía por la que se ejecutaran los procesos que guardan relación con los hechos anteriormente clasificados, indicando que sería por medio de la Contratación Directa por ser una modalidad de selección en donde el proceso puede llegar a desarrollarse más ágilmente, es corto y que no requiere el agotamiento de tantas etapas a diferencia de las otras modalidades previstas por la ley, siendo idónea para ésta causal ya que lo que se busca son acciones inmediatas por la necesidad de atacar la situación excepcional generada que se encuentra alterando el orden público interno.

### **3. CAPITULO TERCERO. EFECTOS DEL COVID-19 EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN COLOMBIA A LA LUZ DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.**

En éste tercer capítulo desarrollaremos el análisis de tres contratos escogidos aleatoriamente para resaltar ciertas irregularidades que se están presentando en la ejecución de la contratación directa por motivo de urgencia manifiesta en Colombia.

#### **3.1 Análisis de la Contratación Directa en Tiempos de Covid-19.**

Cotidianamente, la contratación directa en temas de urgencia manifiesta de acuerdo a la recolección de datos suministrados por medios informativos oficiales, se ha convertido en una de las justificaciones más usadas para evadir tramites dentro de los procesos y suscribir contratos por factores meramente subjetivos violentando principios básicos en ésta materia.

A continuación, y como a modo de análisis, en los siguientes tres contratos escogidos de manera aleatoria resaltamos diferentes situaciones que se están evidenciando en éste tipo de actuaciones administrativas.

### **Contrato IP-0210-2020**

Lugar donde se suscribió el contrato: Santa Marta, Magdalena.

Contratista: Makro

Objeto del contrato: compra venta de kits de alimentos y elementos de aseo con el fin de ser entregados a las familias más vulnerables del distrito de santa marta en el marco de la calamidad pública ocasionada por el Covid-19 bajo el sistema de monto agotable.

Detalles dentro del proceso: Cada mercado realizado a MAKRO según el acta de liquidación se adquirió por un valor de \$242.539 pesos, siendo éste un valor elevado a lo que se entregó. Por otro lado, se evidencia una diferencia entre los mercados que fueron facturados y los que fueron entregados a las familias vulnerables. Sin embargo, se dice que fueron entregados en las fechas posteriores. Luego indican que el contratista cambió los precios iniciales, por lo tanto, los mercados subieron de precio y así mismo, se creó la necesidad de realizar una adición presupuestal al contrato por el valor de \$1.034.155. 475.

Análisis: en éste primer contrato se evidencia que Makro, una entidad supra mayorista cumple con el criterio de capacidad, organización y demás aspectos que ponen de presente que la misma tiene todo para cumplir a cabalidad con el propósito del contrato. Sin embargo, el principio de selección objetiva es un principio en el que intervienen también muchos otros principios como los de transparencia, economía y responsabilidad de los funcionarios públicos. Ahora bien, por medio del contrato se vislumbra primeramente una

desproporcionalidad de lo que se adquirió y el precio pactado por ello, teniendo en cuenta que los alimentos que se adquirieron y la cantidad según la oferta fueron los siguientes:

Aceite vegetal (2), Frijol (2), Frijol cabeza negra (2), Arroz diana (40), lentejas (2), Azúcar (6), Café (2), Sal (2), Harina (4), Atún (6), Chocolate de mesa (4), Pasta (4), Milo (2), Gelatina (2), Crema dental (2) y desodorante (4) para un total de \$242.539

Lo anterior permite identificar una falta de transparencia en el actuar público, sin dejar por fuera la adición significativa al contrato que realmente no es equivalente a lo que se entregó a cada familia, ya que los mercados contenían por máximo 2 unidades de cada alimento y lo que más se incluyó en cada uno de ellos fueron los granos que dentro de la canasta familiar hacen parte de los productos de menor costo. No existe una proporcionalidad de la cuantía contratada frente a los costos de los bienes adquiridos, por lo que se coloca en evidencia la falta de criterio al momento de realizar la selección del contratista sin tener en cuenta los precios ofrecidos por parte del mismo y que realmente no son justificables con el objeto del contrato, por lo que la selección realizada no responde a una oferta favorable ya que no se contrató el precio más bajo tal como se refleja en todo el proceso contractual.

De acuerdo a lo anterior, muchos contratos realizados bajo la modalidad de urgencia manifiesta desde inicios de pandemia han sido utilizados para beneficio de las entidades estatales, alterando los precios de productos con el fin de generar una ganancia extra a favor de los funcionarios públicos, tal como se evidencia en el contrato anteriormente mencionado en donde queda la incertidumbre de la veracidad del cambio de precios por parte del contratista cuando ya se habían establecido unos valores y bajo esos parámetros se había contratado.

Como soporte a lo manifestado, el periódico el Tiempo (2020) el día 8 de abril por medio de una publicación acerca de las denuncias por sobrecostos en contratos de alimentos y salud por covid-19, reveló que durante los seguimientos que realiza la Contraloría, se evidenció que se han suscrito 37.932 contratos desde el 10 de marzo hasta el 5 de abril del 2020, en donde 5.198 eran referentes al Covid-19. Indica el Tiempo que se han adquirido mercados a precios más elevados. Así mismo, también se ha evidenciado que durante la pandemia se han ejecutado la entrega de mercados con fines políticos a poblaciones no vulnerables o en su defecto, que no se han visto afectadas por la pandemia.

### **Contrato 0392-2021**

Lugar donde se suscribió el contrato: Banco, Magdalena.

Objeto del contrato: suministro de medicamentos, materiales médico quirúrgicos, odontológicos y de citología, elementos de aseo, elementos de protección, pruebas y medios de transporte para la atención de la emergencia sanitaria covid-19 del Centro de Salud Samuel Villanueva.

Detalles dentro del proceso: se contratan elementos que guardan poca o ninguna relación con las consecuencias o efectos del covid-19.

Análisis: en éste segundo contrato se evidencia que si bien en el objeto del mismo se hacía mención a elementos como los médicos, quirúrgicos, de aseo, protección y demás que atacan los verdaderos efectos del virus Covid-19, hay otros que guardan poca o ninguna relación con éste como los de citología y odontológicos, en donde la ley establece otra modalidad para el suministro de éstos bienes que no hacen parte de las mismas necesidades, evadiendo tramites y controles dentro del proceso de selección, vulnerando el principio de transparencia, no se cumplen con las etapas que legalmente deberían agotar e incluso responsabilidad ya que no se vislumbra por parte de los entes una

vigilancia para impedir éste tipo de actuaciones. Por otro lado, no se está salvaguardando la garantía que la ley concede dentro de los procesos contractuales con relación al principio de selección objetiva, que es la igualdad de oportunidades dentro de los candidatos por suscribir contratos bajo una causal que no corresponde y no permite la pluralidad de ofertas. La Constitución dispone que todas las medidas tomadas bajo la justificación de un estado de excepción deben guardar relación directa con la emergencia, vulnerando también lo descrito por medio de la Carta magna.

Como soporte a lo anterior, en la misma publicación del Periódico el Tiempo (2020) se coloca en evidencia la mala aplicación de ésta modalidad, en donde indica que se han realizado construcciones de parques recreativos, algo que indudablemente no está relacionada con la pandemia del Covid-19 y así mismo, se han suscrito contratos para publicidad acerca de las prevenciones frente al coronavirus por medio de televisión e internet, en donde ya la ciudadanía posee información suficiente acerca del tema. Por otro lado, la Contraloría ha encontrado que se han suscrito contratos para ayudas humanitarias con proveedores cuyo objeto social es la organización de eventos, es decir, no tienen la experiencia para la ejecución de la labor a realizar.

De acuerdo a lo anterior, se afirma que ésta causal está siendo utilizada para suscribir contratos bajo un objeto que no tiene relación alguna con la pandemia del Covid-19 y lo que realizan es una adecuación en el Secop, haciéndolos pasar como un contrato relacionado con la emergencia sanitaria, ecológica y económica, en donde el tema a tratar no es consecuencia siquiera del mismo, generando muchos interrogantes acerca de la aplicación de ésta causal y el control por parte de los funcionarios para impedir la indebida aplicación de la misma.

**Contrato 003-2020**

Lugar donde se suscribió el contrato: Sincelejo, Sucre

Objeto del contrato: suministro de kit de alimentos no perecederos con destino a la población vulnerable del municipio de Sincelejo en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta en razón del Covid-19.

Detalles dentro del proceso: Solo aparecen documentos relacionados con la etapa contractual en adelante, no hay más información acerca de todo el proceso pre-contractual.

Análisis: Con el principio de selección objetiva, que salvaguarda el principio de transparencia el cual indica entre muchas otras cosas, que toda actuación administrativa deberá ser pública, sin embargo, por medio de éste contrato se evidencia que el proceso de selección no se encuentra registrado en la plataforma del Secop 1, creada con el mismo fin de optimizar la publicidad y así mismo la transparencia en los procesos contractuales del Estado, tal como se manifestó por medio del decreto 3485 del 2011 (derogado el decreto 734 del 2012) en donde se dice que ésta plataforma es una herramienta que sirve de apoyo a la gestión contractual de las entidades públicas, facilitando la interacción entre entidades, proponentes, contratistas, la comunidad en general y los órganos de control. (Gobierno Nacional de la República de Colombia, 2011)

Por medio de éste actuar imposibilita la verificación de lo que se está llevando a cabo y como se está ejecutando, es decir, no existen los criterios suficientes que permitan determinar si la selección que se realizó fue la más favorable o no colocando en evidencia nuevamente la violación del principio de responsabilidad y transparencia.

Para finalizar, es importante para nosotros hacer mención a lo que Turbay (2009, como se citó en Figueroa, 2011) expresó por medio del trabajo de investigación titulado La Urgencia Manifiesta Causal De Contratación Directa O Excusa Para Contratar A Dedo, en

donde indica que en cuanto a la implementación de la figura de urgencia manifiesta, recordó que la selección para contratistas no puede ser una situación que vulnere la aplicabilidad del Estatuto de Contratación, ya que si esto se presenta, puede llegar a ser un indicador de que está siendo mal empleada por los servidores públicos con el único objetivo de favorecer a determinadas personas por medio de las contrataciones a dedo.

De acuerdo a todo lo expuesto, se evidencia que el problema de la indebida utilización de la urgencia manifiesta como causal para contratar directamente por parte de la administración, surge desde sus inicios para el favorecimiento de algunos y detrimento del capital público, ya que la figura permite la evasión de requisitos y solemnidades en las etapas precontractuales pero finalmente la hace más vulnerable a la aplicación incorrecta y por ende, a la violación del principio de selección objetiva.

## Conclusiones

1. Finalmente, concluimos en cuanto a la Selección Objetiva como pilar en la contratación pública de Colombia, que éste es un principio que proviene del deber que tienen los servidores públicos de actuar adecuadamente, rigiéndose de manera estricta a los preceptos que la ley dispone para ellos, entre esos, el deber de que todo acto de carácter público tiene que ejecutarse bajo los parámetros dispuestos por medio de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, pero además, la misma ley añade que deberán tenerse en cuenta también los postulados de la función administrativa, entre esos, el de Selección Objetiva, el cual termina encerrando muchos otros principios que buscan el mayor porcentaje de transparencia dentro del proceso de selección, que se garantice la publicidad de las actuaciones administrativas, ya que ataca los actos de corrupción, busca la imparcialidad, la igualdad de oportunidades entre los oferentes, que se contrate la oferta que más se adecue al presupuesto y que la oferta sea favorable teniendo en cuenta los criterios que dieron origen a la apertura del proceso contractual público y a lo estipulado en los pliegos de condiciones. Los servidores públicos como garantes son los únicos responsables dentro de éstos procesos de escogencia, pero así mismo, el deber que tienen los entes de control fiscal posterior a la celebración de contratos, es importante a la hora de verificar el actuar de éstos y la ejecución de los contratos bajo causales extraordinarias.

La Selección Objetiva ha sido un tema bastante controversial tanto que ha permitido su análisis a fondo por parte de la jurisprudencia y la doctrina colombiana, de éste se destaca que la selección objetiva es un deber que va por encima de cualquier circunstancia y que su cumplimiento debe ser acatado

por todos los servidores públicos y mediante cualquier modalidad de selección prevista para el proceso de escogencia que se vaya a ejecutar.

2. Así mismo, referente a la figura de Urgencia Manifiesta dispuesta por la ley para casos especiales, como situaciones relacionadas con estados de excepción, calamidad pública y fuerza mayor se concluye que ésta permite que el proceso para la contratación pública sea mucho más ágil, ya que al declararse la urgencia manifiesta se requieren de medidas inmediatas y exactas para detener la propagación de los efectos producto del hecho excepcional.

Los Estados de excepción como una de las clasificaciones de la figura de Urgencia Manifiesta, ha sido un tema que a lo largo de los años ha tenido grandes modificaciones en la ley colombiana, ya que su aplicabilidad durante sus inicios permitía la creación de dictaduras permanentes y acciones por fuera de lo legal por parte de los servidores públicos. Sin embargo, la Constitución de 1991 estableció tres estados de excepción implantando de igual manera garantías dentro de la ejecución de los mismos.

Con la aparición del Covid-19 en Colombia en el año 2020, se declaró el estado de excepción de Emergencia Sanitaria, Ecológica y Económica por medio del decreto 417 de 2020, con el cual se le da apertura a todo un mundo de contrataciones que atacarían finalmente las necesidades urgentes creadas en razón de la crisis producto del Covid-19.

La Urgencia Manifiesta como causalidad permite que el proceso selectivo de Contratación directa obstaculice en gran medida la protección de los postulados del principio de selección objetiva, por ésta razón es necesario establecer mecanismos que imposibiliten la ilegalidad en la contratación pública, la corrupción en el proceso de selección y que velen por la protección de los

intereses públicos. Es imperativo que la urgencia manifiesta no se convierta en un instrumento orientado a favorecer intereses privados o en un pretexto para transgredir los postulados que rigen la contratación estatal.

3. Por último y a modo de cierre, en cuanto a los efectos del Covid-19 en la contratación pública a luz de la Selección objetiva, concluimos que éste principio y deber de la administración, es uno de los más quebrantados ya que dentro de la contratación directa o régimen especial por urgencia manifiesta, si existen factores subjetivos que determinan en los procesos de escogencia para cubrir las necesidades públicas. Tal como se evidencio en el breve análisis realizado con anterioridad, los contratos están suscribiéndose sin tener en cuenta lo que dispone la ley, sino que se coloca por encima los factores económicos y privados que lo que realmente se necesita para suplir la amenaza de ésta gran emergencia del Covid-19. En los contratos anteriormente analizados, se encontraron tres diferentes situaciones como una pequeña ejemplificación de todo lo que está sucediendo en las contrataciones realizadas bajo la figura de urgencia manifiesta. Dentro del estudio se encontró precios exagerados a diferencia de los estipulados por el mercado, contratos realizados para la adquisición de bienes que no corresponden a los efectos de la pandemia y, por último, se encontró un proceso contractual sin la información que debería contener en el Secop. Lo anterior se encuentra justificado por medio de muchos otros informes realizados por la Contraloría General de la Nación, en donde también se han encontrado diferentes irregularidades a la hora de contratar bajo ésta casual.

En ese mismo orden de ideas y como consecuencia es importante destacar que realizándose éste tipo de actuaciones indebidas pero recurrentes actualmente, se han aumentado las contrataciones bajo ésta modalidad desde inicios de la pandemia, por ser una causal que permite la evasión de trámites y regulaciones legales, pero además, el detrimento del patrimonio público se hace presente, ya que los sobrecostos en los productos y servicios a contratar bajo la modalidad aquí descrita, son el pan de cada día.

## Referencias

- Alcaldía de Bogotá. (2020). *Manual para el uso del mecanismo de urgencia manifiesta frente a los efectos del Covid – 19 en el Distrito Capital*. Obtenido de [https://bogota.gov.co/sites/default/files/inline-files/2-2020-5786\\_1-directiva-003\\_0.pdf](https://bogota.gov.co/sites/default/files/inline-files/2-2020-5786_1-directiva-003_0.pdf)
- Congreso de Colombia. (1993, 28 de octubre). *Ley 80 de 1993 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Diario Oficial No. 41.094. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html)
- Congreso de la Republica. (1886). *Constitución Política de Colombia de 1886*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Congreso de la Republica. (2007). *Ley 1150 Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1150\\_2007.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html)
- Consejo de Estado. (2011). *Concepto n. 34425 del 2011* . Obtenido de [https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado,\\_seccion\\_tercera\\_e.\\_n\\_o.\\_34425\\_de\\_2011.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._n_o._34425_de_2011.aspx#/)
- Consejo de Estado. (2012). *Sentencia 22471, 28 de marzo de 2012*. Obtenido de <https://app-vlex-com.biblioteca.unimagdalena.edu.co/#/vid/587015287>
- Consejo de Estado. (2015). *Sentencia nº 76001-23-31-000-2002-04055-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 16 de Julio de 2015*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/615497630>
- Consejo de Estado. (2020). *Concepto n. 15324*. Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/F85001233100019960030901S3%20\(15324\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/F85001233100019960030901S3%20(15324).pdf)
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. (2015). *Sentencia nº 19001-23-31-000-2002-01577-01*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/772926497>
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-939 de 2002*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-939-02.htm>

- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C128-2003*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-128-03.htm#:~:text=C-128-03%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia%20Sentencia%20C-128%2F03%20CONTROL,GENERAL-Estricta%20sujeci%C3%B3n%20del%20servidor%20p%C3%ABlico%20en%20materia%20contractual>
- El Tiempo. (08 de abril de 2020). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/contraloria-denuncia-sobrecostos-en-contratos-y-compras-innecesarias-por-emergencia-de-coronavirus-482416>
- Figuroa, A. I. (2011). *La urgencia manifiesta causal de contratación directa o excusa para contratar a dedo*. Obtenido de <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/1344/Arelis%20Isabel%20Figuroa%20Escudero.pdf;jsessionid=13C17FE6C217FF6306077E3326B716ED?sequence=1>
- Gobierno Nacional de la Republica de Colombia. (2011). *Decreto 3485 de 2011*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44034>
- Martinez, O. P. (2011). Los estados de excepción en el constitucionalismo evolucionario: el caso Colombiano. *Dixi*.
- Ministerio de Salud. (6 de Marzo de 2020). *Periodico El diario de la salud*. Obtenido de <https://eldiariodesalud.com/nacional/el-ministerio-de-salud-confirma-el-primero-caso-de-covid-19-en-colombia>
- Miranda, M. (2016). *LA REGLA O EL PRINCIPIO DE LA SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA*. Revista Verba Iuris. Obtenido de [file:///C:/Users/berna/Desktop/TRABAJO%20DE%20GRADO/jsolorzano,+Editor\\_a+de+la+revista,+seleccion-objetiva%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/berna/Desktop/TRABAJO%20DE%20GRADO/jsolorzano,+Editor_a+de+la+revista,+seleccion-objetiva%20(2).pdf)
- Palacios Hincapie, J. A. (2010). *La contratación de las entidades estatales 6 ed.* Medellín: Librería jurídica Sanchez.
- Presidencia de la República. (2020). *Decreto 417 de 2020*. Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>
- Smitch, C. (2017). Los Estados de Excepción en el régimen constitucional colombiano. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v16n31/1692-2530-ojum-16-31-00067.pdf>
- Tobòn, M. L., & Mendieta, D. (2017). Los estados de excepción en el régimen constitucional colombiano. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, 22.

